

LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DEMOCRACIA SINDICAL. PERSPECTIVAS Y RETOS

José Juan Renato ESTRADA ZAMORA*

SUMARIO: Introducción; I. Antecedentes; II. La Reforma Constitucional en Justicia Laboral de 2017; III. La democracia y libertad sindical; IV. La reforma reglamentaria en materia de Democracia y Libertad Sindical de uno de mayo de 2019; V. Los retos en el nuevo modelo sindical burócrata en México; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

El objetivo de este artículo es el estudio de la reforma constitucional en materia de Democracia Sindical y su reglamentación secundaria en lo referente a los sindicatos. Los retos que tiene su implementación del nuevo modelo sindical en el México.

Abstract

The objective of this article is the study of constitutional reform in the matter of Trade Union Democracy and its secondary regulation regarding of trade unions. The challenges of its implementation of the new union model in Mexico.

Palabras clave

Libertad Sindical, Justicia Laboral, Reforma Laboral, Estado de Derecho, Derecho laboral burocrático, Derecho colectivo del trabajo Democracia sindical.

Introducción

Nuestro país presenta una agenda a cumplir en el sistema jurídico laboral en los próximos tres años; y hacer eficaz la forma de impartir justicia para la sociedad trabajadora de México.

El trabajo tiene como objetivo señalar los puntos paradigmáticos de la reforma constitucional en materia de justicia laboral y democracia sindical, de febrero de

* Doctorado en *Derecho* por la Escuela Jurídica del Sur-Este, Maestría en *Derecho Penal* por la Universidad del Valle de México, Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor de posgrado en la Escuela Jurídica del Sur-Este. Actualmente, es Director Nacional de Asuntos Jurídicos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) y Secretario de Asuntos Jurídicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTS).

2017 y su reforma secundaria a la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*, Reglamentaria al artículo 123 apartado "B" Constitucional; que proyecta un nuevo modelo del sindicalismo mexicano.

Nuestro objetivo primordial es analizar la antinomia que surge entre los estatutos de las agrupaciones sindicales burocráticas y la ley burocrática reformada de primero de mayo de 2019.

Por ello, el contenido está dividido en cuatro partes: La primera explica los antecedentes de la regulación del sistema jurídico burocrático en nuestro país, como hemos llegado al marco jurídico actual. En el segundo apartado se explican los alcances de la reforma constitucional en materia de justicia laboral de febrero de 2017, base de los cambios substanciales y el andamiaje del marco normativo en materia laboral de nuestro país. El tercer apartado se explican los dos tópicos centrales de la democracia y libertad sindical, para contextualizar y encontrar su regulación con las reformas señaladas. El cuarto apartado aborda las reformas a las legislaciones secundarias de la reforma constitucional; y que permea en la modificación al derecho colectivo, en materia de sindicatos. Finalmente, en el quinto apartado se realiza un análisis de los retos y la antinomia normativa para la

implementación del nuevo modelo del sindicalismo en nuestro país.

I. Antecedentes

Para entender los aspectos importantes de la reforma constitucional en materia de trabajo, concretamente al artículo 123 Constitucional y las reformas a las leyes secundarias, *Ley Federal del Trabajo* y *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, es necesario ilustrarnos con algunas circunstancias históricas y jurídicas, respecto de la evolución de nuestro sistema jurídico laboral burocrático, porque así tenemos que referirnos a él como un verdadero sistema, totalmente autónomo e independiente a pesar de que, de manera anacrónica, dependamos en la actualidad de una incongruente e inexplicable supletoriedad de la *Ley Federal del Trabajo* que viene a ser la Ley Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional; es decir, nuestro sistema jurídico nacional burocrático, surgió y evolucionó de la misma idiosincrasia e identidad que la lucha del pueblo mexicano para desterrar grandes desigualdades jurídicas, económicas, sociales, y políticas, para los trabajadores frente al patrón más aun frente al patrón Estado.

Dentro de este contexto de grandes movimientos sociales surgen las agrupaciones de trabajadores conocidas como coaliciones, para defensa de sus intereses comunes, que

enfrentaron la lucha para salir de sistemas feudales, donde se acentuaba la explotación de los trabajadores. Conformando así alguna forma de organización que les permitiera la defensa de sus esenciales intereses personales y gremiales. A raíz de estos movimientos nacen las organizaciones sindicales de trabajadores del Estado. En la época del General Lázaro Cárdenas consiguen que se emita la primera normatividad formal para regular sus relaciones laborales. Mediante la emisión del, Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Diciembre de 1938¹, el cual tuvo vida efímera, pues fue abrogado por el estatuto del mismo nombre el 4 de abril de 1941².

A la par de estos acontecimientos históricos, y de la lucha gremial, se conformó la Federación Nacional de Trabajadores del Estado, antecedente directo de la *Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado* (FSTSE), organización que bajo el concepto y principio jurídico de igualdad presionaron al Gobierno de Adolfo López Mateos a elevar a nivel constitucional la normatividad laboral

burocrática, lo cual sucedió el 29 de diciembre de 1963³, al efecto, adicionando un apartado “B” al Artículo 123 Constitucional, y quedando como apartado, “A”, a la regulación laboral de los trabajadores y el patrón, como persona privada o particular.

«Dentro de este contexto de grandes movimientos sociales surgen las agrupaciones de trabajadores conocidas como coaliciones, para defensa de sus intereses comunes, que enfrentaron la lucha para salir de sistemas feudales, donde se acentuaba la explotación de los trabajadores. Conformando así alguna forma de organización que les permitiera la defensa de sus esenciales intereses personales y gremiales».

¹ Información disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4443802&fecha=5/12/1938&cod_diario=18761], consultada en: 2019-12-16.

² Información disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen

[fs.php?cod_diario=187303&pagina=2&seccion=2](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187303&pagina=2&seccion=2)], consultada en: 2019-12-16.

³ Información disponible en: en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftse/LFTSE_orig_28dic63_ima.pdf], consultada en: 2019-12-16.

Distinguiéndose cada apartado con una naturaleza jurídica diversa, es decir el Apartado “A” regulando, a las relaciones laborales entre particulares, en donde se distinguen la conjugación tripartita de factores como son *trabajo - producción capital*, regulados por su ley reglamentaria que es la *Ley Federal del Trabajo*.

Por otro lado, el apartado “B” que surge respecto de las relaciones laborales burocráticas entre el Estado equiparado como patrón y sus trabajadores a su servicio. Regulados por su ley reglamentaria, surgiendo la *Ley Federal de los Trabajadores Servicio del Estado*.

«En un Estado de Derecho, la elaboración de una ley es un proceso democrático que requiere estudio, preparación y conocimiento del entorno social, cultural y hasta económico de la comunidad a la que va dirigida la citada ley, y en algunas otras ocasiones por exigencias de actores externos a la comunidad, que obligan a un Estado a generar nueva normatividad».

El motivo esencial de la apertura y agregado del apartado “B” al artículo 123 Constitucional, se da mediante la petición de los trabajadores burócratas en su afán de tener una normatividad a nivel constitucional, y no seguir siendo considerados como ellos lo manifestaban “trabajadores de segunda” con una regulación inferior, lo cual se traduce notoriamente en la aplicación del principio de igualdad que propugna un trato igual de las personas, en este caso, con la calidad genérica de trabajadores. Así nace la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

II. La reforma constitucional en materia de Justicia Laboral de 2017

En un Estado de Derecho, la elaboración de una ley es un proceso democrático que requiere estudio, preparación y conocimiento del entorno social, cultural y hasta económico de la comunidad a la que va dirigida la citada ley, y en algunas otras ocasiones por exigencias de actores externos a la comunidad, que obligan a un Estado a generar nueva normatividad.

Como es el caso de lo sucedió con la reforma al artículo 123 Constitucional⁴ y a sus leyes reglamentarias, se realizó un nuevo cambio de paradigma a la forma que se administra y se administrará la

⁴ Información disponible en: [\http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php

[p?codigo=5472965&fecha=24/02/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017)], consultada en: 2019-12.16

justicia para los trabajadores. El 24 de febrero de 2017 la Legislatura Federal reformó el Artículo 123 de la Constitución. Si bien no es nuestro objetivo central hacer un estudio detallado de toda la reforma, es necesario visualizar los cambios substanciales y estructurales de la citada reforma de la siguiente forma:

A) De forma sustancial:

1. La regulación de grupos vulnerables como trabajadores domésticos, del campo, de minas y personas con discapacidad. En materia de género: la prohibición de discriminación por género, del certificado de gravidez, hostigamiento o acoso sexual.
2. Seguridad e higiene (inspecciones de trabajo y restricción o prohibición de centros de trabajo peligrosos).
3. En materia de representación colectiva se adicionan los principios de Representatividad y legitimación de los dirigentes de las organizaciones sindicales. Autorización y certeza jurídica en los contratos colectivos. Que son las primeras implicaciones de la democracia y libertad sindical en el ordenamiento constitucional.

B) De forma estructural:

1. La función conciliadora de forma prejudicial por medio del Centro de

Conciliación y Registro como órgano descentralizado de la administración federal o local según corresponda, al momento de escribir este artículo ya fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, —emitido el 5 de enero del 2020—, la ley que crea al Centro Federal de Conciliación y Registro Sindical⁵ (solo aplica para el apartado “A” del artículo 123 Constitucional). Puntualizando que el registro de los sindicatos del apartado “B” se seguirá llevando ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en su función administrativa y registral⁶.

2. Cambio de jurisdicción para los conflictos que surjan de los trabajadores regulados por el apartado “A” del artículo 123 Constitucional; y esta se resolverá por medio de por los Poderes Judiciales tanto Federal o Estatal, según corresponda, desapareciendo la Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Local. Aclarando que, los conflictos laborales de los trabajadores del apartado “B” del artículo 123 Constitucional e *intersindicales*⁷ se continuarán resolviendo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En esta línea temática se dio la transformación de la justicia laboral en nuestro país para los trabajadores que sean regulados bajo la legislación del

⁵ Información disponible en: [\[http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583502&fecha=06/01/2020\]](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583502&fecha=06/01/2020), consultada en: 2020-01-06.

⁶ Artículo 124 de la *Ley Burocrática*.

⁷ *Ídem*.

apartado "A". Con retos para la implementación en los dos niveles de gobierno Federal y Estatal para la materialización y efectividad de los puntos señalados. Por ello, tras un periodo de *vacatio legis*, a esta reforma se complementó por medio de la adecuación a las legislaciones reglamentarias del artículo 123 constitucional.

«...el término democracia es la facultad a designar la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo». Dentro del sindicalismo «un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo». Ambos conceptos provienen de diversas áreas de las ciencias sociales, pero con un común denominador que lo es el movimiento social».

⁸ Por democracia sindical debe entenderse, *latu sensu*, una forma de gobierno que garantiza la decisión última, al órgano representativo de la asociación profesional, y que la acción sindical descansa en el derecho de opción de cada individuo a afiliarse o no, y a entrar o salir del sindicato, sin óbice para su libertad de trabajo. *Cfr.* ENCICLOPEDIA JURÍDICA

III. La democracia y libertad sindical

El objeto de este estudio se centra en analizar la *democracia sindical*⁸ y *libertad sindical*. Tópicos paradigmáticos con muchos retos para su implementación, por lo tanto, en forma analítica debemos separar el estudio de estos dos grandes conceptos.

Respecto del primero que es el de democracia sindical, «el término democracia es la facultad a designar la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo»⁹. Dentro del sindicalismo «un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo»¹⁰. Ambos conceptos provienen de diversas áreas de las ciencias sociales, pero con un común denominador que lo es el movimiento social.

La democracia sindical, tiene su núcleo en la forma de gobierno en las representaciones sindicales para con sus agremiados. No perdamos de vista que los alcances que puede tener la

OMEGA, Editorial Driskill, Buenos Aires 1979, t. VI, p. 716.

⁹ *Cfr.* BOBBIO, Norberto, *Estado Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México 1989, p. 188.

¹⁰ *Cfr.* CUEVA DE LA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tercera edición, Porrúa, México 1984, T. II, p. 251-252.

democracia sindical, con objetivos, función, finalidad del sindicato, ya que éste persigue el bien común, así como un equilibrio entre los trabajadores y sus dirigencias en relación con el patrón; pero la democracia sindical tiene una dimensión en la organización interna, rendición de cuentas, participación directa, acceso la información del sindicato, respeto de los derechos, garantías y libertades reconocidas en los estatutos. Elementos que trascienden en la inserción en el sindicalismo mexicano.

PARA CABALLERO MUÑOZ la democracia sindical «es parte de la libertad colectiva de representación y comprende a la asamblea órgano supremo, derecho a voz y a voto, directorio orgánico ejecutivo, garantías procesales de elección, censura y vacancia»¹¹. De igual forma para FUENTES MUÑOZ¹² comprende parte de la libertad sindical *colectiva*, pero en otros aspectos son antagónicos. Pues, la democracia sindical es parte de la libertad individual del trabajador de pertenecer o no a un sindicato, por

¹¹ Cfr. CABALLERO MUÑOZ, Rodolfo, *Derecho Colectivo del Trabajo*, DER Ediciones, Santiago de Chile 2018, p. 39-45.

¹² Cfr. LARIOS DÍAZ, Enrique, CHÁVEZ OROZCO, Gilberto y/otros, *La reforma Laboral de 2019 a debate*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México 2019, p. 152-155.

¹³ Se debe tomar en cuenta que son diversas las disipaciones que se

medio del voto libre, directo y secreto; para algunos autores, puede debilitar la libertad sindical colectiva.

Por lo que respecta a la *libertad sindical* se toma como un elemento de la democracia sindical; pues la primera se centra en las prerrogativas de los trabajadores de formar, pertenecer o abstenerse de formar parte de un sindicato. Por ello, la libertad individual del trabajador se vuelve colectiva cuando pertenece a esa representación sindical; y tiene que cumplir con el fin de proteger y vigilar la reacción obrero patronal en la fuente de trabajo.

IV. La reforma reglamentaria en materia de Democracia y Libertad Sindical de primero de mayo de 2019

Para concretarse la reforma constitucional de 24 de febrero de 2017; el primero de mayo, el Congreso de la Unión (por medio de su Cámara de Diputados) reformó la *Ley Federal del Trabajo* Reglamentaria del apartado "A", del Artículo 123 Constitucional¹³ y la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*¹⁴. Siguiendo los ejes

reformaron y adicionaron. Información disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019], consultada en: 2020-01-06.

¹⁴ Información disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019&print=true], consultada en: 2019-12-16.

sustanciales, de la reforma Constitucional; se insertan la *democracia y libertad sindical*; señala nuevos requisitos para los sindicatos y para los juzgadores para reinterpretar instituciones del derecho colectivo, pues cambia la forma de elegir a sus representantes y respalda a los trabajadores su potestad de pertenecer o no a un sindicato.

La *Democracia y Libertad Sindical* insertada en la reforma, al igual que el de administración de justicia, viene a crear un nuevo paradigma en el mundo del sindicalismo en México. En la actualidad la mayoría de los sindicatos en sus estatutos contemplan la figura del delegado, como forma de representación de los trabajadores, reflejando la voluntad por ese conducto del trabajador, considerada una forma “administrativa ágil” al interior de los sindicatos; para poder llevar a cabo sus acuerdos, renovar su dirigencia o hacer una reforma estatutaria. Situación que, por lo práctico que esto resultaba, se aplicó al interior de la mayoría de los estatutos de los sindicatos, siendo muy acertado para aquellos que cuentan con agremiados en toda la república; o que, por el gran número de sus integrantes resultaba casi imposible tomar la opinión en forma personal de sus afiliados. Con la reforma esto cambió radicalmente, porque ahora la ley exige que en los estatutos de los sindicatos se contemple siempre la opinión de *forma personal y directa de los*

trabajadores en todas las tomas de decisión dentro del sindicato.

«Por lo que respecta a la libertad sindical se toma como un elemento de la democracia sindical; pues la primera se centra en las prerrogativas de los trabajadores de formar, pertenecer o abstenerse de formar parte de un sindicato. Por ello, la libertad individual del trabajador se vuelve colectiva cuando pertenece a esa representación sindical; y tiene que cumplir con el fin de proteger y vigilar la reacción obrero patronal en la fuente de trabajo».

La reforma citada impone a los sindicatos del apartado “A”, la obligación que en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley (1° de mayo del 2020), deberán de adaptar sus procedimientos de consulta a sus agremiados para la formación o revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, conforme a lo que disponen los artículos 390 Bis y 390 Ter de la *Ley Federal del Trabajo*, que determina la solicitud de celebración del contrato,

asimismo, es necesario que el sindicato obtenga una constancia de representatividad; para que el registro de dicho contrato colectivo sea aprobado por la mayoría de sus agremiados, procedimiento que se llevará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, institución creada a partir de la reforma constitucional.

Cabe resaltar que la libertad sindical ya se había planteado en criterios de la Suprema Corte de justicia de nuestro país, tomando en cuenta que es un derecho de todos los trabajadores, y se comprende como: «1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato

determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación»¹⁵. Interpretación que permitió la eliminación de leyes o normas jurídicas que contradecían esta garantía social, principalmente en los sindicatos burócratas¹⁶. Ahora los criterios señalados permean en la reforma a las leyes secundarias del artículo 123 constitucional.

En la actualidad los ordenamientos internacionales e internos, señalan la libertad sindical como un derecho de los trabajadores, para su organización frente al Estado, con la finalidad de imponer la igualdad jurídica en las formas y condiciones de trabajo, sobre las cuales se van a regir los integrantes y representantes de los sindicatos. Es por ello, que en el ordenamiento

¹⁵ Tesis P./J. 43/99, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, mayo de 1999, Tomo IX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 193868, bajo el rubro: «SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL».

¹⁶ Cfr. P. I/97, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118, enero de 1997, Tomo V, del SJF y su Gaceta, el número de registro 4113, bajo el rubro: «SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY PARA LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCIÓN X»; Tesis 2a. LVII/2005, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 238, junio de 2005, Tomo XXI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 178186, bajo el rubro: «LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

jurídico mexicano tuvo que ajustar los procedimientos de elección de los que serán representantes sindicales y su duración, adicional a la exigencia internacional para la firma del “T-MEC¹⁷ en México.

«En la actualidad los ordenamientos internacionales e internos, señalan la libertad sindical como un derecho de los trabajadores, para su organización frente al Estado, con la finalidad de imponer la igualdad jurídica en las formas y condiciones de trabajo, sobre las cuales se van a regir los integrantes y representantes de los sindicatos».

Ahora bien, volviendo a la reforma de la *Ley Federal del Trabajo*, en específico a los sindicatos; se ordena a las organizaciones sindicales adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en el artículo 371 fracción IX de la referida Ley a un procedimiento de elección de la directiva y de las secciones sindicales mediante un voto libre, personal, directo y secreto. Como se ha señalado los estatutos

deberán cumplir con los requisitos manifestados en el artículo anterior. En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso¹⁸.

Por lo que respecta a su iniciación de vigencia en el apartado “A” del artículo 123 constitucional, señala el artículo vigésimo tercero transitorio de la citada reforma, disponen de un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la ley. Plazo que fenece el 28 de diciembre del año 2019. Esto es que para el 2020, los sindicatos del Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional, ya no podrán elegir a sus dirigencias mediante *Delegados*, es por esa razón que, en la Ley reformada, concretamente en el vigésimo tercer transitorio les concede el plazo de doscientos cuarenta días, para así, no conculcar garantías de los sindicatos, y hacer realidad su democracia sindical, esto con la clara finalidad de que las dirigencias sindicales se encuentren verdaderamente legitimadas con voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores afiliados.

¹⁷ Información disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465881/T-MEC_Protocolo.pdf], consultada en: 2019-12-16.

¹⁸ *Ley Federal del Trabajo*, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf] consultada en: 2019-12-16.

De igual forma el primero de mayo de 2019, se reformó la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional¹⁹. Obligando a modificar sus estatutos, a los señalados Sindicatos de Trabajadores Burocráticos, en materia de democracia y libertad sindical. Concretamente el artículo 69 de la citada ley se plasmó la obligación a los sindicatos burocráticos, a que la elección de sus directivas sindicales, se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos sus miembros. Asimismo, dispone que las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas, pues se impone a esos sindicatos la obligación de que sus dirigencias sean electas en el mismo sentido que los del Apartado “A”, esto es con el voto personal, libre, directo y secreto de sus afiliados. Modificación que está vigente a partir del dos mayo de 2019, pero en este caso, la citada reforma entró en vigor al día después de su publicación, por lo que los sindicatos desde esa fecha se encuentran bajo el imperio de ese artículo.

V. Los retos en el nuevo modelo sindical burócrata en México

Como se ha plasmado en la reforma de las leyes federal del trabajo y de los trabajadores al servicio del Estado, los objetivos en materia de sindicalismo mexicano es lograr una democracia y libertad sindical. Por exigencias internas y factores de la economía y política internacional, se ha cambiado la legislación laboral mexicana y ahora continúa el reto para las autoridades del trabajo, órganos jurisdiccionales, sindicatos y abogados con la finalidad de poder materializar y hacer efectiva la reforma.

«...en la reforma de las leyes federal del trabajo y de los trabajadores al servicio del Estado, los objetivos en materia de sindicalismo mexicano es lograr una democracia y libertad sindical. Por exigencias internas y factores de la economía y política internacional, se ha cambiado la legislación laboral mexicana y ahora continúa el reto para las autoridades del trabajo, órganos jurisdiccionales, sindicatos y abogados con la finalidad de poder materializar y hacer efectiva la reforma».

¹⁹ Disponible en [\[https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019&print=true\]](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019&print=true)

[igo=5559131&fecha=01/05/2019&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019&print=true) e] consultada en: 2019-12-16.

Se pueden visualizar y resaltar los problemáticas a enfrentar. La primera, en un ámbito normativo; por la contradicción que surge por la iniciación, aplicación y vigencia a la reforma a la ley burocrática. La segunda, en el ámbito de aplicación de la reforma, en específico al interior de los sindicatos para que puedan implementar el voto libre, personal, directo y secreto de todos sus agremiados, esto implica la obligación de reformar sus estatutos, que no se expresa en la reforma, pero que sí se interpreta.

Después de una interpretación integral se visualiza, en el ámbito normativo, una contradicción en materia de democracia sindical, pues en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de octubre de 1950 por nuestro país²⁰; donde se establece que los sindicatos podrán libremente redactar sus propios estatutos y sus reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes (artículo 3 del Convenio); y hace una restricción a las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención del ejercicio legal de los sindicatos; en particular a la legislación nacional de cada país tendrá la obligación de respetar las

garantías establecidas en el convenio (artículo 8 del Convenio). Por lo tanto, la reforma a la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, en específico con la obligación de modificar los estatutos de los sindicatos para la adecuación de la elección de la directiva sindical, mediante voto, personal, libre, directo y secreto (artículo 371 fracción IX y 371 bis, de la LFT y 69 LFTS).

Con base en base en los criterios de la Corte con esta reforma e imposición de obligación de los sindicatos, se visualiza una injerencia de las autoridades legislativas, al imponer una forma de gobierno al interior de los sindicatos que es que su elección debe de ser mediante un voto libre, personal y secreto enarbolando en una “bandera de democracia sindical” la intervención en la redacción del contenido de los estatutos. En una interpretación simple se diría que es un requisito de forma que deben de tener los estatutos, y un requisito de legalidad; sin embargo, la norma internacional es imperante al impedir la intromisión de la autoridad legislativa en la libertad de los trabajadores de redactar sus estatutos y que con base en la relevancia de jerarquía de la norma internacional —que dicho sea de paso— sí es un Tratado Internacional ratificado por el Senado, se estaría

²⁰ Información disponible en: [\[https://stcs.senado.gob.mx/docs/11.pdf\]](https://stcs.senado.gob.mx/docs/11.pdf), consultada en: 2020-01-09.

valorando a nivel de la Constitución por encima de las leyes federales o generales según sea el caso.

«Con base en base en los criterios de la Corte con esta reforma e imposición de obligación de los sindicatos, se visualiza una injerencia de las autoridades legislativas, al imponer una forma de gobierno al interior de los sindicatos que es que su elección debe de ser mediante un voto libre, personal y secreto enarbolando en una “bandera de democracia sindical” la intervención en la redacción del contenido de los estatutos».

Ahora bien, hasta aquí lo comentado, surge una problemática para los sindicatos, en especial de apartado “B”, ya que por un lado tienen la obligación de acuerdo a la legislación internacional de acatar y respetar sus estatutos; y con base en la reforma, la obligación de respetar y acatar la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, como ya se dijo, la citada reforma técnica, formalmente se convierte en una intromisión en la vida interna de los sindicatos, según se desprende en la siguiente Tesis «SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL»²¹ (**énfasis añadido**). Ello al obligar en el artículo 75 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* “la prohibición de todo acto de reelección dentro de los sindicatos”²², **pues interviene en la vida y organización interna de los sindicatos, e impide el ejercicio del derecho de los agremiados para que elijan libremente a sus representantes y de forma efectiva e independiente en defensa de los**

²¹ Tesis P. CXXVII/2000, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150, agosto de 2000, Tomo XII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 6606, bajo el rubro: «SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY

FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL».

²² *Ídem*.

intereses de los trabajadores. Caso, que reitera el respeto por parte de la legislación laboral a una abstención de hacer prohibiciones al contenido de los estatutos y su organización interna de los sindicatos (énfasis añadido).

Ahora, en cuanto a la aplicación de la reforma laboral burocrática en materia de democracia y libertad sindical, en los sindicatos burocráticos se puede identificar una omisión o falta de previsibilidad; de dar un tiempo prudente para la vigencia de la reforma a la ley burocrática, afecta directamente a los sindicatos para implementar la citada reforma al haberse hecho muy apresurada y no conceder término alguno a los sindicatos burocráticos, para que adecuen sus estatutos a las nuevas disposiciones. La reforma a la ley burocrática contiene un solo artículo transitorio, que se refiere a la entrada en vigor de la citada ley, y esto es, al día siguiente de su publicación, es decir, el dos de mayo 2019, donde se produce una clara problemática por la temporalidad jurídica de la ley.

Luego entonces los Magistrados del Pleno del Tribunal ante esta falta de disposición expresa, o lineamientos para saber qué hacer con aquellos sindicatos que todavía realizan sus actos sindicales, ya sea de elección, reforma estatutaria o de cualquier otra índole conforme a sus estatutos, con la figura de delegados, no obstante se encuentra vigente la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*,

concretamente en su artículo 69 que dispone que el voto debe ser personal, libre y secreto y directo; ya que en la actualidad la citada autoridad ha incurrido en una contradicción en sus criterios ya que en su actuar cita muy diversos criterios sobre el mismo tema, esto es concretamente sobre el voto libre, personal, secreto y directo. Así lo apreciamos en los siguientes acuerdos que recayeron en los: expediente R.S. 3/04 del Sindicato Independiente de Empleados de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; Expediente R. S. 24/39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Solo como ejemplo me atrevo a señalar dos casos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en los que se acredita la toma de posición contradictoria para la aplicación de la reforma en materia de democracia sindical. Uno aplicando la reforma de forma literal; y la segunda con una interpretación conforme a los estatutos no aplicando la señalada reforma. Ambas son criterios contradictorios a pesar de estar vigente la reforma. De forma descriptiva el contenido se abrevia de la siguiente forma:

- a. El primer acuerdo en el expediente R.S. 3/04 del Sindicato Independiente de Empleados de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo

Mexicano²³. Mediante una Asamblea Nacional Ordinaria, llevaron a cabo su evento sindical con la figura de delegados, por así disponer sus estatutos. Solicitan al Pleno del Tribunal la toma de nota de la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2019-2025, expidiendo el citado Tribunal la toma de nota solicitada, fundándose para ello, en los artículos 72, fracción II, 77, fracción II, de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, concatenado con el 364 bis y 371 de la *Ley Federal del Trabajo* de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, así como el numeral 7, del Estatuto del Sindicato en solicitud; y motiva bajos los argumentos de respetar la libertad sindical, al ser realizado mediante una asamblea ejecutiva ordinaria del sindicato y cumpliendo con las formalidades de la convocatoria.

Para evidenciar lo hasta aquí dicho, nos referimos a un segundo acuerdo emitido por la autoridad registral como se refiere a continuación:

b. Expediente R. S. 24/39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social²⁴ mediante acto sindical el Congreso Nacional Extraordinario solicita la aprobación del informe de labores y la ampliación del período de gestión de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. El Pleno del Tribunal acuerda no ha lugar a tomar nota de lo solicitado por el Congreso Extraordinario del Sindicato; negativa que funda con los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y el 371 de la *Ley Federal del Trabajo* de aplicación supletoria; y motiva bajo los razonamientos de que no cumple con las obligaciones de la reforma de mayo de 2019 y al estar con un tiempo suficiente el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato para realizar las adecuaciones a la ley en referencia.

En ambos casos se solicita la ampliación de gestión de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos. Acuerdos donde el Pleno del Tribunal no está totalmente definido, pues en el

²³ Información disponible en: [<http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/81/1/images/b12nov19.pdf>], consultada en: 2020-01-09.

²⁴ Información disponible en: [<http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/81/1/images/b03Dic19-2.pdf>], consultada en: 2020-01-09.

primero otorga al Sindicato de Controladores Aéreos, la toma de nota, tomando cuestiones de formalidad de su convocatoria y sus estatutos para su congreso y los acuerdos que se tomaron durante ella, el evento se realizó con la figura de “delegados” no obstante ya se encontraba vigente la reforma a la Ley.

«... el último reto que se puede visualizar de esta reforma es para los grandes sindicatos burocráticos para implementar un voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados. Principalmente en el Sindicato de los Trabajadores de Maestros, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sindicato Único de los Trabajadores de la Ciudad de México; Sindicato de los Trabajadores del ISSSTE por señalar algunos; agrupaciones que manejan el mayor número de agremiados».

Ahora, lo acordado al segundo evento referente al Sindicato de la Secretaría del Trabajo, asume un criterio de aplicación estricta de la reforma; y deja de lado criterios formales de la convocatoria y sus estatutos para la ampliación del Comité y lo acordado en dicha asamblea. Esto es, del acuerdo se desprende que por haberlo hecho con delegados y estar vigente la ley, voto personal, directo, libre y secreto no se tomó nota.

Finalmente, el último reto que se puede visualizar de esta reforma es para los grandes sindicatos burocráticos para implementar un voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados. Principalmente en el Sindicato de los Trabajadores de Maestros, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sindicato Único de los Trabajadores de la Ciudad de México; Sindicato de los Trabajadores del ISSSTE por señalar algunos; agrupaciones que manejan el mayor número de agremiados. Desafío para todas las autoridades del trabajo vigilar estas acciones de los sindicatos en implementar esta reforma, pues las autoridades jurisdiccionales, en este caso el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realizará una función como el “Instituto Nacional Electoral” y el “Tribunal Electoral” que vigilarán y calificarán las votaciones en los sindicatos para otorgar la toma de nota, no puede abstraerse el citado Tribunal de esa función inmensa de

vigilar y calificar los procesos electorales de los Sindicatos, situación que se antoja complicada, ya que es más que evidente que no se cuenta con recursos y personal suficiente para tal encomienda. No dejando de lado, la finalidad de la reforma, que es la de democratizar los procesos de las organizaciones sindicales para erradicar los vicios que se han incurrido, esperando que, las acciones sean benéficas para los trabajadores y las instituciones donde laboran.

Conclusiones

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene un gran desafío ante una antinomia Jurídica, en este caso, dos normas que se encuentran en contradicción, una la de aplicar literal la reforma a la ley, esto es que, desde el dos de mayo de 2019, se encuentra en vigencia la ley y por lo consiguiente negar o determinar nulo cualquier procedimiento de cambio de dirigencia que no se realice bajo el voto libre personal y directo y secreto.

La otra es que el Pleno del Tribunal tendrá que respetar la organización interna de los sindicatos burocráticos consagrada en sus estatutos, que obligan a todos los agremiados y sus dirigencias a que sus cambios de directivas sean bajo el esquema de delegados. Si concatenamos esta obligación de los sindicatos a lo que señala el convenio **87 de la, Organización Internacional del Trabajo, y el Artículo 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación**

supletoria, —que señala entre otras— la obligación de la autoridad registral que deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical así también, en materia de registro y actualización sindical, **la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.** Por lo que deberá de tomar nota de los cambios de directivas de los sindicatos aun cuando no se realice bajo el voto libre personal y secreto de sus integrantes, ya que, de no ser así, no se cumpliría con la obligación de acatar sus estatutos.

«...se percibe una problemática técnica y material de la autoridad registral, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no cuenta con los recursos económicos, humanos y materiales para cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales de los sindicatos para así cumplir literalmente con lo que señala la ley; y cumplir con los objetivos de la reforma».

También se percibe una problemática técnica y material de la autoridad registral, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no cuenta con los recursos económicos, humanos y materiales para cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales de los sindicatos para así cumplir literalmente con lo que señala la ley; y cumplir con los objetivos de la reforma.

Gran reto surge para los sindicatos, el de adecuar sus estatutos a la reforma de la ley; y estar concordancia con la reforma se vuelve titánica para los grandes sindicatos que tienen agremiados en todo el país o que por el gran número de su padrón se dificulta el llevar a cabo el voto personal, libre, directo y secreto de sus agremiados.

Se recomienda a los sindicatos que adecuen su ordenamiento interno el estatuto, para estar en concordancia con la ley y no someterse a un juicio de garantías contra el Pleno de Tribunal, en caso de negativa de toma de nota, si la elección de las dirigencias no se realizó con voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores afiliados.

La democracia y libertad sindical que se pretende con esta reforma, no nos garantiza que, con el voto personal, directo, libre y secreto, lleguen a dirigir las personas más idóneas, ni los más capacitados o que con las mismas se libren de todos los vicios que se señala al sindicalismo contemporáneo.

Finalmente, el Tribunal tendrá que emitir un criterio uniforme en sus acuerdos, para que así los sindicatos tomen las determinaciones jurídicas aceptando o repeliendo las que consideren contrarias a sus intereses o acatar literalmente el citado criterio.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- AVANTE JUÁREZ, Rafael Adrián, *La reforma laboral*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México 2017.
- BOBBIO, Norberto, *Estado Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México 1989.
- LARIOS DÍAZ, Enrique, CHÁVEZ OROZCO, Gilberto y/otros, *La reforma Laboral de 2019 a debate*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México 2019.
- CABALLERO MUÑOZ, Rodolfo, *Derecho Colectivo del Trabajo*, DER Ediciones, Santiago de Chile 2018.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, Buenos Aires 1979, t. VI.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis 2a. LVII/2005, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 238, junio de 2005, Tomo

XXI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 178186, bajo el rubro: «LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

Tesis P. CXXVII/2000, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150, agosto de 2000, Tomo XII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 6606, bajo el rubro: «SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL».

Tesis P./J. 43/99, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, mayo de 1999, Tomo IX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 193868, bajo el rubro: «SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL».

P. I/97, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en la página 118, enero de 1997, Tomo V, del SJF y su Gaceta, el número de registro 4113, bajo el rubro: «SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCIÓN X».

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

C087 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Protocolo por el que se sustituye el Tratado De Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.